

Excmo. Sr. Ministro de la Presidencia y Secretario del Consejo de Ministros:

El pasado día 8 de junio, el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado comunicó, tras la preceptiva sesión del Consejo Fiscal, su intención de proponer como Fiscal de Sala de la Fiscalía de Derechos Humanos y Memoria Democrática a la Excma. Sra. Dª. Dolores Delgado García.

Durante la sesión del Consejo Fiscal, a propuesta de siete vocales, se interesó del Fiscal General del Estado que el nombramiento se pospusiera dado que los vocales entendían que podía concurrir en la elegida una prohibición para el ejercicio del cargo que se discutía, por la posibilidad de concurrencia de conflicto de intereses con la actividad de su pareja sentimental.

Estamos hablando de la “posibilidad” de que existiera esa prohibición. El órgano competente, según el art. 58.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal es, precisamente, el Consejo Fiscal. Ese artículo dice:

*Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ejercer sus cargos:*

1. *En las Fiscalías que comprendan dentro de su circunscripción territorial una población en la que su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad ejerza una actividad industrial o mercantil que obstaculice el imparcial desempeño de su función,* ***a juicio del Consejo Fiscal.***

El RD 437/83, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal, establece en su art. 3.h lo siguiente:

**Es competencia del Consejo Fiscal en Pleno**:

h. **Apreciar las posibles incompatibilidades a que se refiere el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, así como la existencia de causas de prohibición para el ejercicio del cargo a que se refiere el artículo 58.1 del citado estatuto.**

Conforme a esa normativa, **la competencia para estimar la concurrencia o no de esa prohibición corresponde al Consejo Fiscal**.

Sin embargo, el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, al serle solicitado el aplazamiento de la votación sobre esa plaza, que le reclamaban los legitimados para estimar o no la causa de prohibición, decidió que no lo hacía sobre el criterio de que él no apreciaba la necesidad de incoar un Expediente para analizar la cuestión. Es decir, **decidía él lo que era competencia del Consejo Fiscal en pleno**. Ello le permitió soslayar esa garantía legal que establece la ley para impedir que casos de conflicto de intereses se puedan producir en el seno de la Fiscalía. Recordemos que el EOMF establece como infracción muy grave en su artículo 62.7 el “provocar el propio nombramiento para alguna Fiscalía cuando concurra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en el artículo Cincuenta y ocho de esta Ley…”, es decir, se trata de una cuestión de la máxima relevancia en la determinación del comportamiento profesional de los fiscales.

Como consecuencia de lo anterior, los siete vocales que vieron rechazada su pretensión de que se estudiara la existencia de una prohibición que impediría el nombramiento, decidieron apartarse de la votación. Es decir, no intervenir en el debate, ni pronunciarse a favor, ni en contra ni abstenerse respecto a ninguno de los candidatos. Optaron por “salirse” del Consejo Fiscal, en relación a esta cuestión. Ello no impidió que el FGE continuara el acto, a pesar de que el Reglamento del Consejo Fiscal establece, en su artículo 3, que “El pleno quedará válidamente constituido cuando se hallen presentes, al menos, ocho de sus miembros, de los que seis deberán ser vocales electivos”.

En atención a lo anterior, y a los efectos que puedan proceder en relación con la propuesta que eleve el Excmo. Sr. FGE, por la Comisión Ejecutiva de la APIF se comunica a V.E., en tanto que Secretario del Consejo de Ministros, la mencionada incidencia en el Consejo Fiscal que, sin duda alguna, determinará la existencia de litigación jurisdiccional tanto sobre la nulidad o no de la propuesta, así como –tal vez- de otro tipo de responsabilidades.

Reciba un saludo.

La Comisión Ejecutiva de la APIF

Madrid, a 12 de junio de 2023